AÑO DE 1859. Jueves 17 de noviembre. NÚMERO 133.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 623.

Se recomienda á los Alcaldes pongan de su parte mas celo en la formacion de los estados trimestrales del movimiento de poblacion.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º

Habiendo llamado la atencion de este Gobierno lo informales que remiten los Sres. Alcaldes los estados trimestrales del movimiento de poblacion, pues unos vienen sin firmar, otros sin clasificar y por último las sumas casi siempre inexactas; no puedo por menos que recomendar á dichos funcionarios la absoluta necesidad de que pongan de su parte todo el celo posible para el mejor resultado de tan recomendable servicio, porque de lo contrario me veré en la necesidad de imponer el correctivo que merece falta tan trascendental. Orense 15 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 624.

Mandando proceder á la busca y captura de David Camba Campos.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El Sr. Comandante de Carabineros de Huesca con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

El Subteniente de esta Comandancia D. Angel Alonso, Fiscal en comision, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.—Adjunta paso á manos de V. S. nota de filiacion del carabinero desertor de esta Comandancia David Camba Campos, á fin de que se sirva V. S., si lo tiene á bien, remitir copia de ella á las autoridades civiles de Orense y éstas, para que se sirvan prevenir la busca y captura del mismo; y conseguida, sea puesto á disposicion de V. S. en esta plaza.—Lo traslado á V. S. con copia de la media filiacion de dicho individuo para los efectos que solicita el Fiscal en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto que se cita, poniéndolo á disposicion de este Gobierno en caso de que fuese habido. Orense 15 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de David Camba Campos.

Natural de San Pedro de Beiro en esta provincia, de oficio labrador, edad al filiarse 20 años, su estado soltero, estatura 5 pies 2 pulgadas y 6 líneas, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, color trigueño.

CIRCULAR NUM. 625.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Real órden prohibiendo la venta á los herbolarios que carezcan de licencia.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual se me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de julio del año próximo pasado lo que sigue:

«Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, expuso lo siguiente.—Excmo. Señor:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera, que á continuacion se inserta.—La Seccion se ha hecho cargo del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que haya de darse á los herbolarios á fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de título ó permiso algunos que en Figueras lo ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, expendiendo yerbas venenosas como *sabina, cicuta, onorma, eléboros* y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, á instancias del Subdelegado farmacéutico, que se cerrasen estos establecimientos, vueltos á abrir á consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolucion de S. M.

En su virtud visto el párrafo 16, ley 8.ª, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que corresponde al art. 16 de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohibe la venta de yerbas medicinales á los que carezcan de la correspondiente licencia de la Junta suprema de farmacia:

Visto el art. 12 de la instruccion aprobada por la Junta suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas:

Vistas las Reales órdenes de 14 de junio de 1842, 26 de noviembre de 1847 y 20 de mayo de 1854, relativas á intrusiones en el ejercicio de las ciencias médicas y á las penas que por este concepto deben exigirse:

Visto el art. 11 y 15 del reglamento de Subdelegados de 24 de julio de 1848, imponiéndoles la obligacion de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias, señaladamente lo correspondiente á intrusos:

Visto en fin el art. 81 de la ley de Sanidad vigente, por el que solo á los farmacéuticos se autoriza para la expendicion de todo género de remedios simples ó compuestos:

Considerando que desde la extincion de la Junta suprema de farmacia solamente por la Direccion general de Estudios se han expedido algunas licencias prévio exámen en el colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras análogas deberia hacerse por la Direccion de Instruccion pública despues de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse extinguida esta clase:

Considerando que la venta de yerbas medicinales, aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevara á la aprobacion del Gobierno en 19 de junio del año último, es no obstante, segun las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion á estas para evitar los abusos y daños que fácilmente podrian originarse á la salud pública;

Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aquí, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes;

La Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que procede conforme á nuestra legislacion aprobar la conducta del Subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los infractores las penas que las leyes determinan.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 26 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 626

En la Gaceta de Madrid núm. 296 del domingo 23 de octubre último se lee lo siguiente:

Participando el alumbramiento de la Serenísima Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Mayordomo Mayor de S. A. Real la Serma. Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: El primer Médico de Cámara de S. M., Marqués de San Gregorio y el Médico de Cámara de SS. AA. Reales, el Doctor Hugo Shroder, me dicen á las ocho y media de esta noche lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. Real la Serma. Señora Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, ha dado á luz á las seis y media de la tarde de hoy un robusto Príncipe. El parto, cuyos primeros anuncios se observaron desde la madrugada de hoy, ha sido completamente natural. S. A. Real la Serma. Sra. Infanta y el Príncipe recien nacido se hallan sin novedad.

Lo que de órden de S. M. la Reina tengo la honra de participar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de octubre de 1859.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Real órden, disponiendo se lean á los individuos de tropa de los batallones provinciales, lo menos una vez cada dos meses las leyes penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

—

Número 35.—Circular.

Excmo Sr.: Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes excepciones alegadas por los individuos pertenecientes á los batallones provinciales, y aun por los que tan luego como ingresaron en las cajas de quintos, siendo destinados al ejército permanente, se les concedió licencia ilimitada para sus casas, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente; y conviniendo remediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administracion de justicia, despues de oir lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 16 de julio último, se ha dignado disponer S. M. se observen las prescripciones siguientes:

1.° Que los Capitanes generales de los distritos dicten las disposiciones convenientes para que por los Jefes de los batallones provinciales y Oficiales de las compañías en su círculo respectivo, se lea á los individuos de tropa, una vez cuando menos cada dos meses, las leyes penales, enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como tambien de que no les servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ú olvido de dichas leyes; repitiéndose dicha lectura en las revistas que les pasen en filas los sargentos y cabos, ó en las convocatorias que con cualquier otro motivo se verificasen.

2.° Que para evitar ulteriores inconvenientes, despues de este acto, se estampe, en las respectivas filiaciones, una nota bien explícita de haberse verificado, la cual deberá ser manuscrita en lugar de tenerla impresa como ha acaecido hasta el presente, cuya prescripcion es extensiva igualmente para los individuos del ejército permanente.

3.° Que se prevenga á los Jefes de las partidas receptoras de quintos, que bajo ningun concepto se hagan cargo de los que respectivamente les corresponda, sin que antes y á su presencia se les lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1859.—O'Donnell.—Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONTINÚA *el Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de julio de 1859.*

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo número 5.°, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.° del art. 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados *ó representantes de los interesados* ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la Ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.°, 7.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la Ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de 15 dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los 3 dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el Boletin oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion, sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el art. 45 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la Ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.° y 7.° de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas, y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real órden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el art. 58 de la Ley.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la Ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.° y 5.° de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la Ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terreno ó escorial, ó á su representante; y si en el término de los 30 dias que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa, en que ademas de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, prévios reconocimiento é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de vista de la mina....* (galería ó investigacion)... sita en término de...; y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los fólios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que dén productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fije el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Ademas de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificacion se hará constar en el expediente y lo mismo

el pago con las formalidades requeridas por los artículos 51 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletin oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 de la ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Ademas de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la Ley, al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real órden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto contínuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, ademas de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará ademas lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.° y 4.° del 63 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma ley y reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreño solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la ley y el art. 68 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquiera clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instruccion de la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.°, 7.°, 16, 17 y 27 de este reglamento.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Se publica la vacante del Estanco de Robledo de la Lastra, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de la Rua de Valdeorras, por fallecimiento del que le desempeñaba; y por renuncia el de Armariz, de la Administracion de Allariz.

Los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para la venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 5 de julio de 1858, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas, o documentos que acrediten servicios prestados al Estado; dentro del termino de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Orense 15 de noviembre de 1859.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de diciembre próximo de doce á una del dia en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia y escribano don Antonio Mendez.

BIENES DEL ESTADO.

Rústicas.—Menor cuantía.

AYUNTAMIENTO DE CANEDO.

Número de orden.

78 Un monte destinado á plantío cerrado con muro de tierra y alguna piedra, sito en la parte superior contiguo al puente mayor de esta ciudad: tiene una mensura de 9 ferrados 24 copelos, equivalentes á 61 áreas 83 centiáreas, poblado de negrillos, cerezos, álamos y chopos, de los cuales se cuentan 85 pies de mayor y menor cuerpo, y ad mas una porcion de arbustos de cria; confina E y N. con terreno valdio, O. el puente y S. el rio Miño. Fué tasado en renta en 81 reales, por lo que ha sido capitalizado en 1,822 rs. y 50 céntimos, y en venta en 2,010 rs. que servirán de tipo para la subasta.

79 Otro monte tambien destinado á plantío, sito á la parte inferior del referido puente, y unido con el anterior por la abertura de los arcos: cerrado sobre si con muro de tierra y piedra; ocupa una extension superficial de 4 ferrados 21 y copelos, equivalentes a 33 áreas 15 centiáreas; contiene 5 negrillos, 16 alamos de regular y pequeño cuerpo, con porcion de arbustos de cria; linda E. con el puente mayor. N y O. terreno valdío y S. rio Miño. Fué tasado en renta en 41 reales, por la que ha sido capitalizado en 922 rs. y 50 céntimos, y en venta en 1.015 reales que servirán de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE AMOEIRO.

76 Otro monte denominado Povenza, sito en la parroquia de Santiago de Parada, con destino á tojal y campo poblado por 1 cerezo, 2 castaños, 114 pies de álamos, negrillos y robles, con otra porcion de arbustos de cria; su mensura 3 ferrados 3 cuartos y 1 copelo, equivalentes á 22 áreas 89 centiáreas; linda E. Prudencio Gonzalez, S. don Javier Vazquez, O. salida del pueblo de la Povenza y N. camino para las Veigas. Fué tasado en renta en 27 rs., por la que ha sido capitalizado en 607 rs. y 50 céntimos, y en venta en 693 reales que servirán de tipo para la subasta.

77 Otro monte titulado Albeiros y Bosque, sito en la parroquia de S. Pedro de Trasalva, parte rasa y parte á tojal: su extension superficial 7 ferrados y 4 cuartales, ó sean 48 áreas y 30 centiáreas; confina N. Roque Gonzalez, E. doña Benita Conde, S. don Antonio Boan y O. camino que va de Albeiros á la carretera de Orense. Fué tasado en renta en 22 rs., por la que fué capitalizado en 495 reales, y en venta en 552 rs. que servirán de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

81 Otro monte llamado Bemposta, término del pueblo de Sejalvo, poblado de tojal: ocupa una superficie de 29 ferrados 23 copelos y 10 varas cuadradas, equivalentes á 1 hectárea 30 áreas y 90 centiáreas; se halla cerrado sobre sí con muro de piedra muy deteriorada; y confinando por E. con campo comun, N. camino que va de Orense á Maceda, S. con otro que le separa de una posesion de don Isidoro Camino y otra de don Pablo da Riva y O. camino y campo comun. Fué tasado en renta en 95 rs., por la que ha sido capitalizado en 2,137 rs. y 50 cénts., y en venta en 2,494 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante

6.ª El postor presentará el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales cuando la finca que se subaste sea de mayor cuantía.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, á satisfaccion del mismo Juez, del Comisionado y del Escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía, se exigirá solamente esta última garantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradias, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 17 de noviembre de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales aprobó los remates de las fincas y á favor de los individuos que seguidamente se expresan. Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno de los interesados, se lo hará saber para su conocimiento y presentacion en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de verificar el pago correspondiente dentro de los quince dias que por instruccion se previene, evitando la quiebra que es consiguiente en otro caso.

BENEFICENCIA.

NOMBRE del interesado.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe — *Reales.*
Don Rodrigo Gonzalez Losada.	Orense.	Una casa llamada Granja de Velle.	6,000
ESTADO.			
D. Manuel M.ª Dieguez	»	Una finca destinada á pasto y monte, término de la Cortiña.	1,050

Orense 12 de noviembre de 1859.—*Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Sandianes.

No habiendo presentado vecinos ni forasteros las relaciones que se le pidieron de su respectiva riqueza para formacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de 1860; este ayuntamiento y junta pericial acordó formarlo por los datos que pudo reunir, y hace saber que desde el 1.º del corriente estará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento hasta fines del mismo, durante cuyo término podrán enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas acompañando á las solicitudes los justificantes que crean necesarios, pues pasado no habrá lugar y se tendrá por últimamente rectificado. Sandianes noviembre 1.º de 1859.—E. A., *José Cabrera y Cabrera.*—A. D. L. J., *Matias Santamarina*, secretario.

Idem de Cenlle.

Esta corporacion ha acordado poner de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el reparto adicional de gastos municipales girado sobre la contribucion territorial desde el 16 al 24 ambos inclusives, para que las personas á quien corresponde su satisfaccion se presenten á decir lo que les convenga dentro de dicho término. Cenlle noviembre 11 de 1859.—E. A., *Carlos Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel Bermudez*, Srio.

Idem de Puentedeva.

Terminado el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año inmediato de 1860, estará de manifiesto en las consistoriales de esta alcaldía desde el 15 al 30 del corriente, dentro de cuyo término podrán concurrir los terratenientes en él comprendidos asi vecinos como forasteros á hacer las reclamaciones que vieren convenirles que se oirán y resolverán en justicia. Puentedeva noviembre 11 de 1859.—E. A. P., *Francisco Alvarez.*—P. O. D. A., *Luis Gil*, secretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza imponible para el año de 1860, se anuncia á todos los interesados comprendidos en él, vecinos y forasteros, que pueden enterarse de la con que cada uno figura en aquel; á cuyo efecto por el término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de este distrito, á fin del que se halle agraviado pueda presentar su queja que será resuelta por la corporacion y junta pericial siendo justa, pasado el que no ha lugar. Junquera de Ambia y noviembre 12 de 1859.—El alcalde presidente, *José Grande.*

Juzgado de 1.ª instancia de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Silva, conocido por el Asturiano, cuyas demas circunstancias se ignoran, y únicamente aparece que acostumbraba residir con tienda de quincalla en la villa de Monforte, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á declarar indagatoriamente y responder á los cargos que le resulten en causa pendiente sobre incendio y robo de la casa de Juana Fernandez de la Venda del Rio; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin presentarse se sustanciará la causa en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Allariz á 25 de octubre de 1859.—*Bernardo Placer Feijó.*—Antemi, *José María Rodriguez.*

Idem de Puente Caldelas.

Don Enrique Alvarez Braña, juez de primera instancia del partido judicial de Puente Caldelas.—Por el presente hago manifiesto que en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del que autoriza pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo de los efectos que á continuacion se expresan, perpetrado en la casa de Manuel Martinez, del lugar de Lagioso de Arriba en esta parroquia al amanecer del dia 7 de setiembre último, en la cual he dispuesto exortar, como lo ejecuto, á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, guardia civil y agentes de policía á fin de que se sirvan disponer sean aprehendidos dichos efectos donde fueren habidos, con la persona en cuyo poder existan, remitiendo unos y otras con la debida seguridad á disposicion de este juzgado.

Dado en la villa de Puente Caldelas á 15 de octubre de 1859.—*Enrique A. Braña.*—De su orden, *Cayetano Iglesias Lloreda.*

Efectos robados.

Un chaleco de paño castaño oscuro, á medio uso con botones de metal dorado, volteado el cuello y de media solapa y en la espalda con un cordon usado de color encarnado para apretar.

Una onza de oro, media idem idem y veinte y seis cuartos en calderilla.

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se anuncia la subasta de las obras de los trozos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la carretera de Roupar á Vivero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de primer órden de Roupar á Vivero, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto asciende á 2.430,998'78 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de reales vellon 124,000 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescriptos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 2,000 rs, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs

Madrid 5 de noviembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, *José F. de Uria.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de Roupar á Vivero se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE.

TRIGO, CEBADA Y PAJA.

Situados ya los almacenes de la Administracion militar en el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, en lo sucesivo queda abierta la compra en los mismos de los tres artículos expresados, siendo de buena calidad, desde un cuartillo de ferrado y arroba arriba, al precio corriente segun testimonio del ayuntamiento.

Orense noviembre 14 de 1859.—El Factor por la Administracion militar, *José María Nóvoa Alvarez.*—V.º B.º,—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz y Lago.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

Por circular número 616 inserta en el Boletin del sabado 12 del actual núm. 136, se anuncia nueva subasta para la construccion de un reloj en la villa de Allariz; y no siendo en esta villa, sino en la de Viana del Bollo donde se contratará dicho servicio segun el anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin del jueves 25 de agosto próximo pasado núm 102, se hace esta rectificacion para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada subasta.

Orense noviembre 15 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PÁZ Y H.